



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, veintiséis de julio de dos mil veintitrés
Radicación: 63001400300820180086900
Auto Interlocutorio

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone aclarar la providencia proferida el día 28 de junio de esta anualidad, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA, impetrado por la señora MARCELA CELIS AGUIRRE, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDISSON PANESSO OBANDO y/o EDINSON PANESSO OBANDO (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, mediante la cual se ordenó requerir en los términos del artículo 317 de la normativa en cita a la parte actora, para que cumpliera con la carga allí impuesta; consistente tal aclaración en el sentido de dejar establecido que, las partes intervinientes en el presente asunto, son de la manera como quedó consignado al inicio de este proveído y no el señor RICARDO ALONSO RESTREPO HENAO (como demandante) ni MARTHA PATRICIA TRUJILLO HENAO y CÉSAR ALFREDO ÁNGEL ISAZA (como demandados), como errada e involuntariamente se indicó en la providencia objeto de aclaración.

Conforme con lo anterior, y, por sustracción de materia no se da trámite al recurso de reposición formulado por la parte demandante, máxime, si tenemos en cuenta que, su inconformidad la constituye básicamente el yerro referente al nombre de las partes que actúan como demandante y demandado.

Sin menos cabo de lo anterior, y, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se le aclare si el requerimiento que se le hizo corresponde realmente a este asunto, sea esta la oportunidad para ratificarle que, la carga que se le impuso SÍ corresponde al presente asunto, pues, así se puede constatar de la providencia de fecha 16 de enero de 2019, mediante la cual se admitió la demanda, en cuyo ordinal NOVENO se ordenó citar al acreedor hipotecario CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", carga procesal que a la fecha no aparece acreditada por parte de la demandante, circunstancia por la cual se le exhorta nuevamente para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, gestione todos los trámites pertinentes tendiente a la materialización en legal

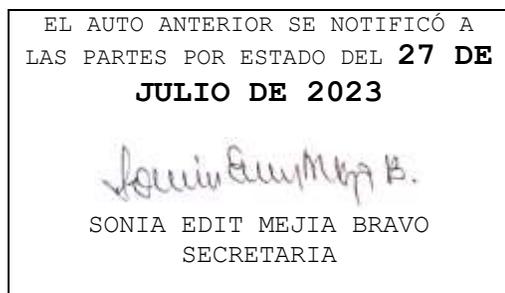
forma de la notificación con dicho acreedor hipotecario y/o quien haga sus veces, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

SEMB



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4632eb46537fa67a5b2ca5d6fb2b4ed6ab08f746b8e2fc5349a60e2196a8a5fc**

Documento generado en 26/07/2023 08:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>